



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00072	00
DEMANDANTE	SILVIA DEL SOCORRO CUARTAS BETANCUR						
DEMANDADA	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por SILVIA DEL SOCORRO CUARTAS BETANCUR en contra de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., tramite al que fue integrada la señora MARIA GLEIDY GOMEZ CASTAÑO en calidad de interviniente Ad-Excludendum, quien en escrito presentado ante este despacho el día 21 de junio de 2021, solicita se le conceda amparo de pobreza, por lo que se pasará a estudiar la solicitud, debiéndose indicar, que respecto del tema, el código general del proceso señala:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

ARTÍCULO 154. EFECTOS. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional,

será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo [94](#).

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 155. REMUNERACIÓN DEL APODERADO. *Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.*

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo [76](#).

ARTÍCULO 156. FACULTADES Y RESPONSABILIDAD DEL APODERADO. *El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad a representación del amparado.*

El incumplimiento de sus deberes profesionales o la exigencia de mayores honorarios de los que le correspondan, constituyen faltas graves contra la ética profesional que el juez pondrá en conocimiento de la autoridad competente, a la que le enviará las copias pertinentes.

Se tiene entonces, que el amparo de pobreza es un beneficio que a juicio del legislador, debe concederse a todo aquel que no se encuentre en capacidad de asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, su efecto es exonerar al solicitante, del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos, o costas.

Encuentra el Despacho que la solicitud cumple con los presupuestos legales exigidos, por lo que se accede a la misma y en consecuencia se CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA, a la Señora **MARIA GLEIDY GOMEZ CASTAÑO**, a quien se le advierte sobre lo establecido en el artículo 155 citado, respecto de la remuneración del apoderado.

En virtud de lo establecido en el art. 154 y 48 del CGP, para que represente a la señora **MARIA GLEIDY GOMEZ CASTAÑO**, se dispone nombrar al abogado **JORGE MARIO SANCHEZ ARBELAEZ**, identificado con la C.C. 1.036.601.657 y portador de la T.P. 195.891 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en esta especialidad y quien desempeñará el cargo en los términos de los artículo 155 y siguientes del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

El mencionado profesional del derecho se puede ubicar en la carrera 43ª N° 1 A Sur - 267, Oficina 107, Edificio Torre la Vega - Medellín, teléfonos 312 8908895 y 4084476, correo electrónico asesoria@dinamikapensiones.com.

El Despacho se abstendrá de efectuar el análisis de admisibilidad de la demanda, como quiera que resulta necesario que la misma se presente por el abogado nombrado, en estricto acatamiento del estatuto procesal del trabajo y con la observancia de las disposiciones del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, se advierte que por secretaría, al correo electrónico citado, se comunicará al abogado el nombramiento efectuado, a quien se le concederá el término de diez (10) días para que presente la demanda.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60ea6c44a59c9fd9791cbcaaec6d0deb559c12a3cdc3b991e360084276e
86caa**

Documento generado en 25/06/2021 06:05:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**